



al momento de iniciar un procedimiento de regularización migratoria.

53-A.2. El Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce su potestad sancionadora conforme a sus competencias y a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

53-A.3. La determinación de la infracción y la correspondiente sanción se sujeta al procedimiento migratorio sancionador ordinario a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme al Reglamento.”

“Artículo 54-B.- Sanción aplicable por el Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministerio de Relaciones Exteriores impone la sanción administrativa de multa en los términos establecidos en el literal a del artículo 54 del presente Decreto Legislativo, y conforme a lo dispuesto en el Reglamento y las excepciones previstas en las normas e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. En los supuestos no contemplados en el presente artículo, la aplicación de las sanciones administrativas corresponde a MIGRACIONES.”

“Artículo 56-A.- Infracción de extranjeros sancionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores

Es conducta infractora pasible de multa, cuyo monto debe ser calculado, permanecer en el territorio nacional fuera del plazo otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al momento de solicitar un procedimiento que le permita encontrarse en situación migratoria regular, bajo las calidades migratorias que otorgue esta autoridad migratoria. Para tales efectos se habilita al Ministerio de Relaciones Exteriores a desarrollar los supuestos de infracción en el Reglamento.”

Artículo 4.- Financiamiento

Los costos que conlleve la implementación del presente Decreto Legislativo se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin generar demanda de recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en la sede digital del Ministerio de Relaciones Exteriores (www.gob.pe/rree) y en la sede digital del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

El presente decreto legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano, con excepción de las modificatorias realizadas a los artículos 36, 53, así como de las incorporaciones de los artículos 53-A, 54-B y 56-A, referidos a la regularización migratoria y potestad sancionadora atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales entran en vigencia al día siguiente de publicado el Decreto Supremo a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final.

SEGUNDA.- Adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350

Mediante Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento

del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y aprueban nuevas calidades migratorias, en lo que fuera pertinente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

ELMER SCHIALER SALCEDO
Ministro de Relaciones Exteriores

2331229-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1688

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de política criminológica y penitenciaria, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el sub numeral 2.8.2 del numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para unificar y sistematizar el marco legal sobre las obligaciones y sanciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones e internet en el contexto de la prohibición de comunicaciones ilegales desde el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación, salvaguardando los derechos de acceso a las telecomunicaciones e internet de las poblaciones aledañas;

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, el numeral 22 del artículo 2 de la Norma Fundamental establece que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna establece que son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49, 50 y 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el espectro radioeléctrico, como recurso natural limitado y parte del patrimonio de la Nación, puede ser otorgado en uso a personas naturales o jurídicas a través de concesiones, autorizaciones, permisos o licencias, para prestar servicios de telecomunicaciones; según corresponda, lo que les confiere derechos y obligaciones, entre las cuales se incluye la utilización exclusiva de las estaciones radioeléctricas para los fines autorizados, quedando prohibido cualquier otro

uso, salvo, entre otros, para el mantenimiento del orden público;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, obliga a las operadoras de servicios públicos móviles a realizar el corte del servicio y/o el bloqueo del equipo terminal móvil, cuando constaten el uso prohibido establecido en el artículo 37 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, de acuerdo a los criterios y al procedimiento que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, obliga a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones a implementar mecanismos de advertencia al destinatario de una comunicación proveniente de un establecimiento penitenciario o sus inmediaciones mediante un mensaje previo, así como a reportar a la unidad especializada los datos identificatorios de teléfonos móviles o dispositivos similares cuyas llamadas se originen en dichos establecimientos;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, prohíbe a las operadoras de telefonía móvil y/o satelital emitir señal hacia el interior y sobre los establecimientos penitenciarios por razones de seguridad pública, y exige el retiro de las antenas si no es posible segmentar la señal, bajo sanción de desmontaje;

Que, resulta necesario unificar y sistematizar las normas que imponen obligaciones a las empresas operadoras respecto al uso no autorizado de servicios públicos de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, dado que las comunicaciones ilegales que hacen uso de estos servicios desde dichos lugares representan una amenaza significativa para la seguridad pública, por lo que es crucial establecer una colaboración efectiva entre el Estado y las operadoras de telecomunicaciones para combatir eficazmente este problema;

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos;

Que, en el marco de los numerales 10.1 y 10.4 del artículo 10, el artículo 12, el numeral 16.1 del artículo 16 y el artículo 21 del Reglamento del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, y de acuerdo con el “Manual del Evaluador del AIR Ex Ante”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 285-2022-PCM, así como el “Protocolo para la aplicación del AIR Ex Ante en la elaboración de Decretos Legislativos”, aprobado por el punto 1 del numeral III del Acta de Sesión N° 234 de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), dicha Comisión, tras evaluar el Expediente AIR Ex Ante correspondiente al presente Decreto Legislativo, emitió su dictamen favorable con fecha 22 de septiembre de 2024;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el sub numeral 2.8.2, numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA OBLIGACIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer las obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en relación con las medidas adoptadas por el Estado para prevenir, controlar y sancionar las comunicaciones ilegales provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en el contexto de la prohibición de comunicaciones ilegales en el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles, salvaguardando los derechos de acceso a las telecomunicaciones de las poblaciones aledañas.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de este Decreto Legislativo se entiende por:

- **Abonado:** A la persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con alguna de las empresas operadoras de dichos servicios, independientemente de la modalidad de pago contratado.

- **Alta seguridad:** Aquella circunstancia frente a la cual se requiere adoptar el máximo de prestaciones, técnicas y protocolos en seguridad.

- **Comunicación ilegal:** Al establecimiento de comunicaciones no autorizadas por parte de internos en establecimientos penitenciarios o adolescentes en centros juveniles a través de servicios de telecomunicaciones.

- **Corte de servicio:** A la situación en la que se encuentra el servicio, posterior a la etapa de suspensión y previa a la baja del mismo, de acuerdo a lo señalado en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL o norma que la sustituya.

- **Equipo terminal móvil:** Al dispositivo que posee un IMEI o más por medio del cual se accede a las redes de las empresas operadoras que prestan servicios de telecomunicaciones de voz y/o datos.

- **Empresa operadora:** A la persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para prestar o explotar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones.

- **Espectro radioeléctrico:** Al recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento de uso a particulares se efectúa en las condiciones señaladas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su Reglamento o norma(s) que lo(s) sustituya(n).

- **Servicios públicos móviles:** A los servicios de telefonía móvil, servicios móviles de canales múltiples de selección automática (truncalizado), servicio de comunicaciones personales (PCS) y otros que se definan posteriormente, de acuerdo a la normativa vigente.

- **Servicios Públicos de Telecomunicaciones:** A los servicios que se encuentran definidos como tales en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

▪ **SIM Card:** A la tarjeta del módulo de identificación del abonado (Subscriber Identity Module), la cual es una tarjeta inteligente que se inserta en un equipo terminal móvil o integra la placa o se incrusta en el procesador de dicho equipo, cuya función principal es la de habilitar el servicio del abonado o usuario, para su identificación en la red. Almacena de forma segura la clave de servicio del abonado o usuario, utilizada para identificarse ante la red de la empresa operadora, de forma que sea posible cambiar la línea de un equipo terminal móvil a otro, mediante el cambio de dicha tarjeta. Se comprende al SIM Card, USIM, Micro SIM, Nano SIM, Chip, eSIM, iSIM u otro equivalente.

▪ **Terminales Inalámbricos Fijos (FWT):** A los dispositivos instalados en una ubicación fija que utilizan una conexión inalámbrica como conexión de 'última milla' para acceder a los servicios fijos de telefonía e/o Internet.

▪ **Uso prohibido:** A la utilización no autorizada de servicios públicos de telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

▪ **Usuario:** A la persona natural o jurídica que, en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones.

▪ **Zonas Restringidas y de Alta Seguridad:** Al área de doscientos (200) metros ubicados en el perímetro de los establecimientos penitenciarios, la cual es considerada como zona intangible, inalienable e imprescriptible; ejerciendo competencia en dicha área el Estado, y cuando se trate de un establecimiento penitenciario administrado por un inversionista privado, el contrato respectivo incluye la delegación de dicha competencia. Se prohíbe actividad comercial, de vivienda o con fines de habilitación urbana, y la colocación de antenas de telefonía móvil o satelital.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica a todas las entidades públicas y privadas que participen, conformen o estén vinculadas al Sistema Penitenciario Nacional y al Sistema Nacional de Reinserción Social; así como, a las entidades públicas que formen parte del sector comunicaciones y a las personas naturales y jurídicas vinculadas a la prestación o acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 5. Autoridades competentes

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL son las entidades competentes para supervisar el cumplimiento del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, así como, para ejercer la actividad de fiscalización y la potestad sancionadora, en el marco de sus competencias y funciones, respectivamente.

Artículo 6. Declaración de interés nacional y necesidad pública para la seguridad pública

Se declara de interés nacional y necesidad pública para la seguridad pública, la participación de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en el marco de la implementación de medidas destinadas a restringir, monitorear y para la supervisión de la prestación de dichos servicios en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, con el objetivo de prevenir y combatir las comunicaciones ilegales con fines delictivos originadas en estos entornos.

TÍTULO II

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

Artículo 7. Alcance de las obligaciones de las empresas operadoras en relación con las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles

Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben cumplir con las obligaciones

establecidas por el Estado en el marco de la prohibición de las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, las cuales se establecen en el presente Decreto Legislativo y se desarrollan en su Reglamento.

CAPÍTULO I

MEDIDAS CONTRA LAS COMUNICACIONES ILEGALES

Artículo 8. Obligaciones para prevenir las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles

8.1. Las empresas operadoras restringen las señales radioeléctricas de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles del país a nivel nacional, salvo excepciones por necesidades de seguridad. La restricción de señales radioeléctricas se realiza conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente norma.

8.2. Las empresas operadoras adoptan mecanismos que impidan las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como que coadyuven a los sistemas y/o equipos de seguridad tecnológica implementados por las entidades competentes. Los mecanismos son establecidos en el Reglamento de la presente norma.

CAPÍTULO II

USO PROHIBIDO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

Artículo 9. Corte de servicio público móvil y/o bloqueo de equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios o centros juveniles

9.1. Las empresas operadoras realizan el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo cuando se constate el uso prohibido, previsto en el artículo 37 del Reglamento del Código de Ejecución Penal y en el numeral 161.3 del artículo 161 del Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

9.2. El uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones incluye, además de lo señalado en el párrafo anterior, el uso en Zonas Restringidas y de Alta Seguridad para establecer comunicaciones con fines delictivos, según lo determine la autoridad competente y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

9.3. El corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo se realiza cuando se detecte el establecimiento de comunicaciones (entrantes y/o salientes) a través de un equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo, conforme a la normativa aprobada o que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

Artículo 10. Naturaleza reservada de los datos específicos sobre los criterios establecidos para el corte de servicio y/o bloqueo de equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo por uso prohibido

La información relacionada a los datos, valores y medición específicos sobre cada uno de los criterios que deben concurrir para que las empresas operadoras procedan al corte del servicio público móvil y/o bloqueo del equipo terminal móvil tienen clasificación reservada, por lo que se encuentra exceptuada del ámbito de acceso a la información pública, conforme el artículo 15-A de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 11. Comunicación de los cortes del servicio público móvil y/o bloqueos de los equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido

Las empresas operadoras comunican al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL los cortes del servicio público móvil y/o bloqueos de los equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido en establecimientos penitenciarios o centros juveniles dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada dicha acción, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

Artículo 12. Registro de corte de servicio público móvil y/o bloqueo de equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido

Las empresas operadoras mantienen un registro de los cortes de servicio público móvil y/o bloqueos de equipos terminales móviles o fijos inalámbricos que realicen por uso prohibido. Este registro debe estar disponible para las acciones de supervisión que realice el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, así como para las acciones de evaluación de la medida que realice el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 13. Mecanismos de alerta y reporte de datos

13.1. Las empresas operadoras implementan mecanismos de advertencia al destinatario de una comunicación cuando se produzca alguno de los supuestos previstos para ser considerada como uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones. Los mecanismos se establecen en el Reglamento de la presente norma y conforme a la normativa aprobada o que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

13.2. Las empresas operadoras comunican a la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario el reporte de los datos identificatorios del abonado del servicio móvil, del equipo terminal móvil u otros dispositivos de naturaleza similar, que registren un índice elevado de emisión de advertencias, de acuerdo a los criterios y al procedimiento establecidas en el Reglamento.

Artículo 14. Exoneración de responsabilidad por el corte de servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico

Las empresas operadoras que lleven a cabo el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico, a pesar de no haberse realizado un uso prohibido, no incurrir en responsabilidad frente al abonado, usuario o arrendatario de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que hayan actuado de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en la normativa correspondiente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL. No obstante, deben proceder a la reactivación del servicio público móvil y/o al desbloqueo del equipo terminal móvil, conforme al procedimiento determinado por el OSIPTEL.

CAPÍTULO III

ACCESO A LA INFORMACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES Y SIM CARD INCAUTADOS EN REQUISAS

Artículo 15. Acceso a la información de servicios móviles asociados a equipos terminales móviles y SIM Card incautados en requisas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles

Las empresas operadoras, a solicitud del Ministerio Público, del Instituto Nacional Penitenciario o de la Policía Nacional del Perú, deben proporcionar la información sobre datos de titularidad del equipo terminal móvil y del abonado asociado a la tarjeta SIM Card, así como el reporte de llamadas entrantes y salientes realizadas a

través de dichos objetos prohibidos incautados durante las requisas en establecimientos penitenciarios o centros juveniles, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

TÍTULO III

POTESTAD FISCALIZADORA Y SANCIONADORA

Artículo 16. Potestad fiscalizadora y sancionadora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

16.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, de acuerdo a sus competencias y normas reglamentarias, tiene potestad para fiscalizar y sancionar a las empresas operadoras de telecomunicaciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Capítulo I, Título II del presente Decreto Legislativo. El tipo de sanción a imponer es amonestación escrita o multa.

16.2. Las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo se clasifican en leves, graves y muy graves, y se tipifican en su Reglamento.

16.3. Las infracciones son sancionadas, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL o norma que sustituya dicha escala de multas. En el caso de infracciones leves, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede aplicar la sanción de amonestación escrita o multa, y para las infracciones graves y muy graves aplica la sanción de multa.

Artículo 17. Potestad fiscalizadora y sancionadora del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

17.1 El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, de acuerdo a sus competencias y normas reglamentarias, tiene potestad para fiscalizar y sancionar a las empresas operadoras de telecomunicaciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Capítulo II, Título II del presente Decreto Legislativo. El tipo de sanción a imponer es amonestación escrita o multa.

17.2. Las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo se clasifican en leves, graves y muy graves, y se tipifican en su Reglamento.

17.3. Las infracciones son sancionadas, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL o norma que sustituya dicha escala de multas. En el caso de infracciones leves, el OSIPTEL puede aplicar la sanción de amonestación escrita o multa, y para las infracciones graves y muy graves aplica la sanción de multa.

Artículo 18. Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con el presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, cada cual para el desarrollo de sus funciones en el marco de sus competencias. Lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final y en la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria, se financian con el presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; por lo que, la implementación de esta norma no genera la asignación de recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 19. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro del Interior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, a excepción de los capítulos I y II del Título II, el Título III y la Única Disposición Complementaria Derogatoria que tiene vigencia a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento de la presente norma en el mismo diario oficial.

SEGUNDA. Reglamentación

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendarios contados desde la publicación de la presente norma, mediante Decreto Supremo aprueba el Reglamento correspondiente.

TERCERA. Medidas para el control e investigación de comunicaciones ilegales con el fin de fortalecer la seguridad penitenciaria y la seguridad pública

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, mediante Decreto Supremo modifica el Reglamento del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2015-JUS, con el objeto de establecer medidas adicionales para el control de las comunicaciones de los internos sentenciados o procesados por crimen organizado, entre otras medidas, para establecer que el sistema de telefonía utilizado grabe y conserve todas las comunicaciones realizadas, registrando las llamadas entrantes y salientes, fechas, duración y otros datos relevantes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 204, 376-B, 395-A y 395-B del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Se modifican los artículos 204, 376-B, 395-A y 395-B del Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

“Artículo 204. Formas agravadas de usurpación

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

[..]

12. Sobre inmueble, zona o área declarada intangible, inalienable o imprescriptible alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios.

[...]”

“Artículo 376-B. Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles

El funcionario público que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga ilegítimamente derechos de posesión o emite títulos de propiedad sobre bienes de dominio público o bienes de dominio privado estatal, o bienes inmuebles de propiedad privada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el derecho de posesión o título de propiedad se otorga a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes inmuebles referidos en el primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si se otorgan sobre bienes, zonas o áreas consideradas o declaradas como intangibles, inalienables o imprescriptibles, alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, si se otorgan a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes o zonas referidas en el tercer párrafo”.

“Artículo 395-A. Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial o penitenciaria

El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para sí o para otro, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o penitenciaria, o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.

El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o penitenciaria, o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que condiciona su conducta funcional a la entrega o promesa de donativo o cualquier otra ventaja o beneficio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.”

“Artículo 395-B. Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial y penitenciaria

El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que acepte o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.

El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.”

SEGUNDA. Incorporación del artículo 368-F al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Se incorpora el artículo 368-F al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, con el siguiente texto:

“Artículo 368-F. Vulneración del inmueble, zona o área declarada intangible alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios.

El que indebidamente, edifica, construye, fabrica o establece vivienda, morada, habitación u otro tipo de asentamiento en un bien, zona o área declarada intangible alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de nueve años cuando el agente coloque o instale ilegalmente antenas transmisoras de internet, telefonía móvil o satelital en la zona, área o bien antes referida.”

TERCERA. Modificación de los artículos 25, 37 y 115 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 654

Se modifican los artículos 25, 37 y 115 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654, en los siguientes términos:

“Artículo 25. Faltas disciplinarias graves

Son faltas disciplinarias graves:

[...]

5. Realizar comunicaciones con fines delictivos a través de los servicios de telecomunicación autorizados por el establecimiento penitenciario.

[...].”

“Artículo 37. Derecho de comunicación

[...]

Las comunicaciones se realizan respetando la intimidad y privacidad del interno y sus interlocutores, y deben efectuarse exclusivamente a través de los medios autorizados por el establecimiento penitenciario.

“Artículo 115. Control de visitas y comunicaciones

El personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario es responsable del control de las visitas y comunicaciones de los internos.

Los establecimientos penitenciarios que cuenten con internos clasificados en Régimen Cerrado Especial o ubicados en la Etapa de Máxima Seguridad del Régimen Cerrado Ordinario implementan un sistema de monitoreo de audio y vídeo, en los locutorios y áreas comunes, con el fin de preservar la seguridad nacional, la seguridad de las instalaciones del establecimiento penitenciario o el cumplimiento de las normas de tratamiento. Se prohíbe el uso de dicho sistema en celdas y ambientes destinados para la asistencia legal, salvo que exista autorización judicial.”

CUARTA. Incorporar el artículo 37-A al Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 654

Se incorpora el artículo 37-A al Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654, en los siguientes términos:

Artículo 37-A. Prohibición de equipos de telecomunicaciones no autorizados

Se prohíbe el uso de equipos terminales y sus componentes relacionados con servicios de telecomunicaciones que permitan la transmisión de voz y/o datos, distintos a los autorizados por el establecimiento penitenciario. Esto incluye, equipos móviles o inalámbricos, satelitales, radios transeceptores y otros dispositivos similares, cuyo ingreso se encuentra prohibido, salvo lo establecido en el 241-A del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

Las comunicaciones realizadas por internos a través de servicios de telecomunicaciones no autorizados, constituyen comunicaciones ilegales no amparadas por el marco legal vigente. En estos casos, el INPE adopta las medidas disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o penales que resulten aplicables conforme al marco legal.”

QUINTA: Modificación de los artículos 48 y 49 de la Ley N° 29709, Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria

Se modifican los artículos 48 y 49 de la Ley N° 29709, Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria, en los siguientes términos:

“Artículo 48. Faltas graves

Constituyen faltas graves las siguientes:

[...]

39. Manipular intencionalmente equipos u otros instrumentos técnicos o informáticos de control de la población penal o de las visitas, así como los equipos de seguridad tecnológica, con la finalidad de favorecer irregularidades o la comisión de conductas prohibidas.

[...]

42. Permitir o facilitar la instalación o el funcionamiento irregular de antenas u otros equipos

similares en cubiertas, aberturas, o cualquier otro espacio dentro del establecimiento penitenciario que posibiliten la recepción de señales radioeléctricas provenientes del exterior.

43. Las demás que señale el reglamento.”

“Artículo 49. Faltas muy graves

Constituyen faltas muy graves las siguientes:

[...]

6. Proveer, permitir el uso, o facilitar el acceso a equipos terminales móviles, de radio o dispositivos similares de comunicación a los internos durante su traslado o dentro del establecimiento penitenciario.

[...]

13. Ingresar, tratar de ingresar, o facilitar el ingreso de equipos terminales móviles, de radio o dispositivos similares de comunicación no autorizados, bebidas alcohólicas, armas, municiones y drogas ilegales, o cualquier bien o sustancia prohibida a los establecimientos penitenciarios.

[...]

27. Poseer o utilizar dentro de establecimientos penitenciarios equipos terminales móviles, de radio o dispositivos similares de comunicación, armas u cualquier otro bien que afecte la seguridad, que no hayan sido reportados al INPE, o que no hayan sido asignados o autorizados por la misma.

28. Dañar intencionalmente equipos u otros instrumentos técnicos o informáticos de seguridad tecnológica penitenciaria con la finalidad de favorecer irregularidades o la comisión de delitos.

29. Omitir intencionalmente el reporte o la sanción del ingreso, la posesión o el uso de bienes o sustancias prohibidas dentro de los establecimientos penitenciarios.

30. Las demás que señale el reglamento.”

SEXTA. Modificar el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL

Se modifica el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, en los siguientes términos:

“Artículo 33. Publicación

Las resoluciones que impongan sanción, que hayan quedado firmes o agoten la vía administrativa, lo que ocurra primero, son publicadas en el portal institucional del OSIPTEL.”

SÉTIMA. Modificar el artículo 15-A de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Se modifica el artículo 15-A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el siguiente texto:

“Artículo 15-A. Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

[...]

g) La información relacionada a los datos, valores y medición específicos sobre cada uno de los criterios que deben concurrir para que las empresas autorizadas procedan al corte del servicio público móvil y/o bloqueo del equipo terminal móvil.

[...].”

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA****ÚNICA. Derogación de diversas normas**

Se derogan los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivadores de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado; y, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2331229-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1689**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, mediante el subnumeral 2.9.2 del numeral 2.9 del artículo 2 de la Ley N° 32089, se establece que el Poder Ejecutivo está facultado a legislar, en materia de desarrollo urbano, habilitación urbana y de suelos, acceso a viviendas y para la intervención estratégica en el ámbito de influencia del Terminal Portuario de Chancay, a fin de autorizar que se establezcan disposiciones sobre la declaración de necesidad pública e interés nacional la intervención estratégica e integral en el área de influencia del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, y establecer disposiciones especiales por su construcción y funcionamiento, con el objetivo de facilitar el desarrollo de proyectos considerados en los instrumentos de planificación territorial y urbana, entre otros;

Que, a fin de definir el marco institucional y con el propósito de realizar una intervención integral y articulada entre todos los sectores involucrados, centralizar los recursos y facilitar el desarrollo de proyectos considerados en los instrumentos de planificación territorial y urbana,

entre otros proyectos de interés público, es necesario declarar de necesidad pública e interés nacional la intervención estratégica e integral en las zonas de influencia del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay, así como aprobar disposiciones especiales por su construcción y funcionamiento;

Que, la presente propuesta normativa se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que la misma se encuentra comprendida en el supuesto del sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, no se requiere realizar el referido análisis previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.9.2 del numeral 2.9 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE DECLARA DE
NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL
LA INTERVENCIÓN ESTRATÉGICA E INTEGRAL
EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DEL TERMINAL
PORTUARIO MULTIPROPÓSITO DE CHANCAY Y
APRUEBA DISPOSICIONES ESPECIALES POR SU
CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto y Finalidad**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto declarar de necesidad pública e interés nacional la intervención estratégica e integral en las zonas de influencia del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay (TPMCH) y aprobar disposiciones especiales por su construcción y funcionamiento, con la finalidad de facilitar el desarrollo de proyectos de inversión considerados en el instrumento de acondicionamiento territorial y/o en los instrumentos de planificación urbana, priorizados conforme a los procesos y procedimientos establecidos en la fase de Programación Multianual de Inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y Zonas de influencia del TPMCH

2.1 Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo son de observancia y aplicación obligatoria para las personas naturales, personas jurídicas, funcionarios y servidores civiles de los diferentes niveles de gobierno.

2.2 Las zonas de influencia del TPMCH son aquellas que determine la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) en el marco de sus competencias reguladas en el Decreto Legislativo N° 1659, Decreto Legislativo que